

LEY 169 DE 1961

(Diciembre 28)

por la cual se nacionaliza una Escuela Normal Rural en Barichara (Santander), y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para adquirir el local donde funciona la Escuela Normal Rural en Barichara (Santander).

Parágrafo. El Gobierno incluirá en la vigencia fiscal del año de 1961 hasta la suma de ciento cincuenta mil pesos para la compra del inmueble de que trata el presente artículo.

Artículo 2º Desde la adquisición legal del inmueble, el Gobierno nacionalizará la Escuela Normal Rural "La Sagrada Familia", en Barichara (Departamento de Santander), siendo de cargo de la Nación su orientación pedagógica, dotación y sostenimiento.

Artículo 3º Destinase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00), para mejoras locativas del local adquirido. Esta suma será incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia, y en caso de que no lo fuere, queda autorizado el Gobierno para efectuar los traslados correspondientes.

Artículo 4º La Nación, por conducto de la sección respectiva del Ministerio de Educación, procederá a construir los edificios necesarios y adecuados para el funcionamiento de la Normal Nacional de Señoritas de la ciudad de Manizales, y para la escuela anexa a la misma Normal.

Artículo 5º Los fondos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior los tomará el Gobierno de la partida global para construcción de Normales, pero, además, queda ampliamente autorizado para abrir los créditos y hacer los traslados que considere necesarios en el Presupuesto de las próximas vigencias, y para arbitrar los recursos que considere del caso para el fiel cumplimiento de esta Ley.

Artículo 6º El cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores por parte de la Nación, queda condicionado a que el Departamento de Caldas suministre, mediante transferencia legal a la Nación, el lote o lotes necesarios para la construcción de los edificios de que trata el artículo 4º de esta Ley.

Artículo 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1961.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 28 de diciembre de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado,

Aurelio Camacho Rueda.

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Posada.

LEY 170 DE 1961

(Diciembre 29)

por la cual se derogan los Decretos legislativos 3698, 3602, 3871, 3925, 3879, 3519, 3747, 3803, 3804, 3847, 3870, 4050, 4070, 4149 y 4150 de 1949, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Deróganse los Decretos legislativos números 3698, 3602, 3879, 3519, 3747, 3803, 3804, 3847, 3870, 3871, 3925, 4050, 4070, 4149 y 4150 de 1949.

Artículo 2º En toda clase de garantías constituidas para responder ante la Oficina de Registro de Cambios del Banco de la República, por la posterior presentación de documentos y la debida utilización de los registros, se entiende incluida la cláusula que faculta a dicha oficina para que ordene entregar a la respectiva oficina de Hacienda Nacional el valor de la fianza o garantía, por el solo hecho del vencimiento del plazo estipulado para la presentación de los documentos del caso, sin perjuicio de las sanciones legales a que hubiere lugar, y sin que los obligados queden exentos del cumplimiento de la obligación principal.

No obstante lo anterior, la Oficina de Registro de Cambios del Banco de la República, por causas justificativas y a solicitud de parte interesada, hecha antes del vencimiento del plazo otorgado para la presentación de los documentos, podrá prorrogar dicho plazo por un término prudencial que en ningún caso excederá de noventa (90) días. Vencido el término de la prórroga se dará aplicación a lo dispuesto en el primer inciso de este artículo.

Parágrafo. En las garantías a que se refiere este artículo, las firmas que figuran en las mismas como autorizadas por los bancos comerciales obligan a éstos en las condiciones y términos del respectivo documento de garantía.

Artículo 3º La Oficina de Registro de Cambios, Importaciones y Exportaciones del Banco de la República tendrá un Revisor que será designado por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 4º El régimen transitorio de que trata el Capítulo III de la Ley 15 de 1959 continuará rigiendo hasta el 30 de abril de 1962. En consecuencia, las obligaciones y beneficios contemplados en este Capítulo serán exigibles hasta esa fecha, sin solución de continuidad.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 29 de diciembre de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado,

Aurelio Camacho Rueda.

El Ministro del Trabajo,

José Elías del Hierro.

El Ministro de Fomento,

Aurelio Camacho Rueda.

La Ministra de Comunicaciones,

Esmeralda Arboleda de Uribe.

LEY 171 DE 1961

(Diciembre 29)

por la cual se reforma la Ley 77 de 1959 y se dictan otras disposiciones sobre pensiones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Los aumentos previstos en el artículo primero de la Ley 77 de 1959 se aplicarán también a las pensiones inferiores a mil trescientos setenta y cinco pesos (\$ 1.375.00) mensuales, causadas con posterioridad a la sanción de la misma, cuando el año utilizado como base para la liquidación de la respectiva pensión sea alguno de los contemplados en la tabla de aumentos.

Artículo 2º Para aplicar la mencionada tabla de aumentos se procederá así:

a) Se buscará la pensión que habría correspondido, de conformidad con las normas legales, convencionales, reglamentarias o voluntarias vigentes en el momento en que se causó el derecho, sin tomar en cuenta las que limitaban su monto, tales como los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945; 4º y 9º de la Ley 53 del mismo año; 260 y 279 del Código Sustantivo del Trabajo;

b) Si el resultado fuere inferior a mil trescientos setenta y cinco pesos (\$ 1.375.00) mensuales, se les sumarán las cuotas de aumento que en la tabla corresponden al respectivo año de base, sin sobrepasar dicho límite; si fuere superior, la pensión reajustada quedará en mil trescientos setenta y cinco pesos (\$ 1.375.00);

c) Para los efectos de la operación indicada en el numeral anterior, se tendrá como año de base el año calendario en que se haya empezado a devengar el salario fijo que haya servido de base para liquidar la pensión, o el más antiguo entre los años calendarios que hayan servido para obtener el respectivo promedio de base;

d) Cuando la pensión haya sido o sea revisada y modificada por razón de servicios posteriores a su primitiva liquidación, se tomará como año de base aquel cuya remuneración promedio haya servido para la nueva liquidación.

Parágrafo 1º Las pensiones que hayan sido aumentadas con aplicación de los artículos 3º, 4º y 8º de la Ley 77 de 1959, serán reajustadas nuevamente por el procedimiento indicado en el presente artículo, sin sobrepasar el límite de mil trescientos setenta y cinco pesos (\$ 1.375.00).

Parágrafo 2º Cuando el sueldo o promedio de base corresponda a servicios oficiales en el Exterior, remunerados en dólares, en vez de aquel sueldo o promedio se tomarán como base para la nueva liquidación, el sueldo o promedio que en el mismo lapso se habría devengado dentro del país en un empleo equivalente, según el escalafón oficial, si esto resultare más favorable al pensionado.

La misma regla se aplicará a las pensiones oficiales que en el futuro se causen a favor de los funcionarios a que se refiere el inciso anterior, cuando sea pertinente.

Artículo 3º 1. Las demás pensiones oficiales, semioficiales y particulares, inferiores a mil trescientos setenta y cinco pesos (\$ 1.375.00) mensuales, cuyo monto haya sido efectuado por los límites señalados en los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945; 4º y 9º de la Ley 53 del mismo año, y 260 y 279 del Código Sustantivo del Trabajo, serán reliquidadas con prescindencia de tales límites. Si el resultado de su reliquidación excediere de \$ 1.375.00 mensuales, la pensión reajustada quedará en \$ 1.375.00.

2. Elévese a \$ 1.375.00 el límite máximo señalado en los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945, y 4º y 9º de la Ley 53 del mismo año.

Artículo 4º Al pensionado por servicios a una o más entidades de derecho público, que haya sido o sea reincorporado a cargos oficiales y haya permanecido o permanezca en ellos por tres (3) años o más, continuos o discontinuos, le será revisada su pensión a partir de la fecha en que quede nuevamente fuera del servicio, con base en el sueldo promedio de los tres últimos años de servicios.

La misma regla se aplicará al jubilado por una empresa particular, que haya sido o sea re-